



Señora

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación: 68001310300420230010600
Demandante: LUIS BERNARDO DIAZ APARICIO
Demandados: INTEGRANTES DEL CONSORICO VIAL CHIMA IAT 2019:
INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA S.A.S.
ASESTMENT LTDA
TORRES INVERSIONES DTC LTDA
Proceso: PROCESO VERBAL
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SHIRLEY ESPARZA RANGEL, identificada con la C.C. No.63.546.435 de Bucaramanga, y portadora de la T.P. No. 189948 del C. S. de la J., abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada judicial de los demandados **ASESTMENT LTDA** y **TORRES INVERSIONES DTC LTDA**, encontrándome dentro del término de ley, respetuosamente comparezco ante usted con el fin de dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE MIS REPRESENTADOS:

ASESTMENT LIMITADA sociedad identificada con NIT 900.293.002-6, con domicilio principal en Cartagena, representada legalmente por Cesar Augusto Camargo González identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.324.384 igualmente domiciliado en Cartagena.

TORRES INVERSIONES DTC LTDA sociedad identificada con NIT 900.967.315-6, con domicilio principal en Bucaramanga, representado legalmente por el señor DIEGO FERNANDO TORRES CASTELLANOS identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.646.417 igualmente domiciliado en Bucaramanga.

A LOS HECHOS Y OMISIONES:

AL PRIMERO-. Es cierto, las sociedades demandadas **ASESTMENT LIMITADA** con un 55%, **TORRES INVERSIONES DTC LTDA** con un 20% e **INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA S.A.S** con un 25% integran el **CONSORCIO VIAL CHIMA IAT 2019**, el cual celebro el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. CH-070 DE 2019 con el MUNICIPIO DE CHIMA SANTANDER.

AL SEGUNDO-. No es cierto el acuerdo verbal al que hace alusión el demandante celebró con el **CONSORICO VIAL CHIMA IAT 2019** para el alquiler de materiales de construcción, no existe prueba alguna al respecto por cuanto tal acuerdo nunca existió, las pruebas aportadas no prueban tal afirmación, correspondiéndole al demandante probarlo, que para el caso que nos ocupa corresponde a la

Celular: 315-6385697

Correo electrónico: shirleyesparza001@hotmail.com

Bucaramanga – Santander - Colombia



demostración de haber prestado el servicio a que alude.

Igualmente, es importante tener en cuenta que para algunas de las fechas que inserta el demandante en las facturas, el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. CH-070 DE 2019 se encontraba suspendido de conformidad con las respectivas actas de suspensión, las cuales aportó como prueba; así las cosas, el **CONSORICO VIAL CHIMA IAT 2019** no desarrolló ninguna actividad durante los periodos de suspensión, por lo cual para estas fechas no necesitó de ningún servicio ni suministro.

Las facturas que aporta como prueba por un valor de \$ 238.707.702.94 no corresponde a servicios prestados al **CONSORICO VIAL CHIMA IAT 2019**, de la lectura de tales documentos se observa que fueron enviadas al correo electrónico consorciovialchima2019@gmail.com, cuando el correo que le corresponde al **CONSORICO VIAL CHIMA IAT 2019**, tal como se desprende del mismo RUT aportado como prueba por el demandante es el mismo de notificaciones judiciales de **ASESTMENT LTDA**, esto es asestmentltda@hotmail.com.

ALTERCERO- Es cierto, el demandante presentó demanda ejecutiva por las mismas sumas de dinero que pretende le sean reconocidas por vía ordinaria dentro de la presente demanda, dicha demanda le correspondió al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga al Radicado 047/2023, despacho que mediante auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) negó el mandamiento de pago bajo las siguientes consideraciones:

“Esta demanda fue inadmitida mediante auto del 28 de febrero de 2023 y el 03 de marzo de 2023 el demandante presentó memorial con el cual buscó subsanarla, para lo cual desistió de las pretensiones relacionadas con las facturas electrónicas, circunscribiendo el petitum a la ejecución de las facturas de compraventa físicas.

Una vez sentado lo anterior el despacho pasa a señalar que para que el Juez pueda librar mandamiento ejecutivo, la demanda debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del P. A su vez, para que pueda predicarse que un documento es título ejecutivo, debe reunir los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., es decir, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (que brinden al juez certeza por no existir dudas sobre su autenticidad). Así mismo, que de su examen preliminar se evidencie que contiene obligaciones claras (no oscuras o ambiguas), expresas (no implícitas sino patentes, manifiestas) y exigibles (puras y simples o que habiendo estado sujetas a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta).

Descendiendo al caso concreto, encuentra este despacho que las facturas de venta no cumplen con el requisito impuesto en el numeral 2 del artículo 774 del C. Co., correspondiente a la fecha de recibo de las facturas y la indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, pues la remisión al correo electrónico de la parte demandada no está consagrada en la ley comercial como una forma de sustituir el recibo de las

Celular: 315-6385697

Correo electrónico: shirleyesparza001@hotmail.com

Bucaramanga – Santander - Colombia



facturas. A lo anterior ha de añadirse que según lo dispuesto en el art. 620 del Código de Comercio, los títulos valores solo producirán efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale. Como quiera que en el presente caso no se cumple la exigencia del numeral 2 del art. 774 ibídem, los documentos allegados no surten efectos como títulos valores.” (Subrauyado por fuera del texto)

Así la cosas, el demandante en la mencionada demanda ejecutiva desistió del cobro de las Facturas Electrónicas, las cuales son las que se relacionan a continuación:

No.	Fecha	Vencimiento	Valor
FELD -68	19-10-2022	21-10-2022	\$13.412.565.80
FELD- 69	19-10-2022	21-10-2022	7.743.685.93
FELD- 74	24-10-2022	26-10-2022	5.664.966.44
FELD -75	24-10-2022	26-10-2022	21.711.529.77

Dentro del transcrito auto que negó el mandamiento de pago por las Facturas Físicas, se señala que no existe prueba de su recibido, pues como lo dije al hecho anterior, de tales facturas se desprende que fueron enviadas a un correo electrónico que no corresponde al registrado en el RUT **CONSORICO VIAL CHIMA IAT 2019**.

AL CUARTO- No es cierto, como se señala a la contestación de los hechos anteriores, no existe prueba alguna de la prestación del servicio de alquiler y muchos menos que mi representado adeude la suma de \$ 238.707.702.94, es importante tener en cuenta que, para el 23 de agosto de 2021, fecha para la cual alude los demandados deben la suma de \$ 159.016.120, el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. CH-070 DE 2019 se encontraba suspendido.

AL QUINTO- No es cierto, al no existir la prestación del servicio de alquiler, mucho menos puede existir el material que el demandante señala que nunca se devolvió y de otro devuelto dañado y en pésimas condiciones.

AL SEXTO- No es cierto, las remisiones aportadas como pruebas no dan cuenta que los materiales a que hace alusión el demandante hayan sido entregados en alquiler al CONSORCIO VIAL CHIMA IAT 2019, ya que tal como se ha expuesto a los hechos anteriores no existió el tan mencionado acuerdo verbal.

AL SEPTIMO- No es cierto, para las fechas que señala el demandante fueron suministrados materiales a mi representada, se encontraba suspendido el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. CH-070 DE 2019, siendo la primera suspensión el 24 de marzo de 2020, con ocasión al COVID 19, y la ampliación No. 6 a la Suspensión número 2 el 07 de febrero de 2022. Es importante tener en cuenta que el CONSORCIO VIAL CHIMA IAT 2019 se constituyó única y exclusivamente para la celebración de dicho contrato.



AL OCTAVO-. No es cierto, ante la inexistencia del servicio objeto de declaración y cobro dentro de la presente demanda.

AL NOVENO-. Es cierto, corresponde al agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer la presente demanda; el demandado **TORRES INVERSIONES DTC LTDA**, único asistente a la audiencia de conciliación no propuso ningún acuerdo ante la inexistencia del servicio objeto de cobro dentro de la presente demanda.

AL DECIMO-. Es cierto, como consta del poder aportado con la demanda.

A LAS PRETENSIONES:

A LAS DECLARACIONES:

A LA PRIMERA-. La aceptamos, nunca hemos desconocido la integración del **CONSORCIO VIAL CHIMA IAT 2019**, tal como se aceptó al hecho primero.

A LA SEGUNDA-. Nos oponemos, ante la inexistencia del acuerdo verbal de suministro materiales en alquiler para el Consorcio Vial Chima IAT 2019.

A LA TERCERA-. Nos oponemos, ante la inexistencia del acuerdo verbal de suministro materiales en alquiler para el Consorcio Vial Chima IAT 2019 y conforme a los argumentos expuestos al hecho cuarto de esta contestación.

A LA CUARTA-. Nos oponemos, ante la inexistencia del acuerdo verbal de suministro materiales en alquiler para el Consorcio Vial Chima IAT 2019

A LAS CONDENAS

A LA 1-. Nos oponemos, ante la oposición a las pretensiones declarativas.

A LA 2-. Nos oponemos, ante la oposición a las pretensiones declarativas.

A LA 3-. Nos oponemos, ante la oposición a las pretensiones declarativas y además con base a los argumentos expuestos al hecho cuarto de esta contestación.

A LA 4-. Nos oponemos, ante la oposición a todas las pretensiones declarativas y de condena.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Solicitamos que la suma de \$ **238.707.702,94** representa en las facturas tanto

Celular: 315-6385697

Correo electrónico: shirleyesparza001@hotmail.com

Bucaramanga – Santander - Colombia

electrónicas como físicas aportadas por el demandante, no sea tenida como prueba, como consecuencia de no existir prueba del acuerdo verbal del servicio de alquiler que aduce el demandante para que dé lugar al cobro de dicha cantidad.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. INEXISTENCIA DEL ACUERDO VERBAL ALEGADO POR EL DEMANDANTE

Como quedo probado con el auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo Radicado 047/2023, las facturas que fueron aportados como pruebas en la presente demanda no cumplen las exigencias del Art. 774 del Código de Comercio, por lo que dentro del presente proceso ordinario el demandante debió probar el derecho reclamado, esto es la existencia del acuerdo verbal tan mencionado en el escrito de demanda, frente a lo cual la jurisprudencia ha señalado:

*“Pues bien, aunque el concepto de proceso judicial, en términos generales, hace referencia a una serie de actos coordinados y preestablecidos en el ordenamiento jurídico, dirigidos a obtener un pronunciamiento de fondo, con el cual se resuelva la controversia de intereses suscitada y sometida a la jurisdicción del Estado, **existen diferencias entre el que busca concretar un derecho hipotético y aquel por medio del cual se pretende hacer efectivo un derecho cierto o formalmente probado. El primer evento alude al proceso declarativo y el segundo, al ejecutivo.***

Aquel, por tanto, tiene como finalidad que se declare la existencia de un derecho subjetivo carente de certeza, se modifique o extinga una relación jurídica presente y de ser el caso, se imparta orden al deudor para que satisfaga una determinada prestación.

Éste, por su parte, se encamina a lograr el cumplimiento coactivo de una obligación expresa, clara y exigible contenida en documento que constituya plena prueba de ella, a cargo del deudor.

(...)

Cuando de acreditar la existencia o extinción de obligaciones se trata, le incumbe probar aquella o ésta a quien alega el respectivo acontecimiento, según lo dispone el artículo 1757 del Código Civil, exigencia acorde con la regla probatoria consagrada en el artículo 177 del C. de P.C., previsión recogida en el primer inciso del precepto 167 del Código General del Proceso, según el cual, «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».

Así entonces, tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito ejecutivo, en tanto que la del declarativo, podrá ser cualquiera de las legalmente previstas en el artículo 165 ibídem, sustituto del 175 de la Codificación Procesal Civil, es decir, «la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez»³. (Resaltado fuera del texto)

Celular: 315-6385697

Correo electrónico: shirleyesparza001@hotmail.com

Bucaramanga – Santander - Colombia

³ CSJ SC15032-2017, 22 sept. 2017, rad. No. 08001-31-03-002-2011-00049-01 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

Es decir, que los documentos que fueron allegados como pruebas con la demanda, no cumplen con el propósito de servir como soporte de la prestación de servicio alegado por el demandante, pues provienen de él mismo y si bien es cierto dentro del presente proceso no se le puede imponer al demandante que pruebe que las facturas cumplen con las condiciones propias de proceso ejecutivo, si es su obligación probar el derecho pretendido.

Es así como los argumentos expuestos a la presente contestación y las actas de suspensión del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. CH-070 DE 2019, cumplen con el objetivo de desvirtuar el contenido de los documentos aportados como pruebas por el demandante, demostrando la inexistencia del servicio del alquiler que pretende el demandante sea declarado en su favor.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

El presente medio exceptivo está llamado a prosperar, en el sentido que, al no existir acuerdo verbal entre las partes, consecuencialmente mis representados no adeuda la suma pretendida por el demandante.

3. LA GENERICA

De acuerdo con los hechos de la demanda, al material probatorio allegado al proceso y las demás que se derivan de lo planteado, respetuosamente, le solicito Señor Juez, decretar la excepción que salte a la vista, toda vez que a pesar de no haber sido alegada su señoría puede decretarla de oficio.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente escrito, respetuosamente solicito se declare la prosperidad de las excepciones aquí propuestas y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la **parte demandante** y se le condene al pago de costas en favor de las sociedades **demandadas**.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL DEMANDANTE:

1- Facturas manuales y electrónicas.

La parte demandada desconoce las facturas aportadas como pruebas, por cuanto no corresponden a servicios efectivamente prestados a mi representado y porque además fueron enviadas al correo consorciovialchima2019@gmail.com, que no corresponde al correo electrónico del CONSORCIO VIAL CHIMA IAT 2019.



5-. Remisiones de la entrega de materiales

La parte demandada desconoce las remisiones aportadas como pruebas, por cuanto no corresponden a servicios efectivamente prestados y entregados a mi representado y porque además fueron documentos elaborados por el demandante.

6-. Relaciones de los materiales entregados en alquiler

La parte demandada desconoce esos documentos aportados como pruebas, por cuanto no corresponden a servicios efectivamente prestados y entregados a mi representado y porque además fueron documentos elaborados y firmados por el demandante.

7- . Relación de materiales no devueltos

La parte demandada desconoce ese documento aportado como pruebas, por cuanto no corresponden a servicios efectivamente prestados y entregados a mi representado y porque además fueron documentos elaborados y firmados por el demandante.

8- Relación de materiales devueltos en mal estado para reparación.

La parte demandada desconoce ese documento aportado como pruebas, por cuanto no corresponden a servicios efectivamente prestados y entregados a mi representado y porque además fueron documentos elaborados y firmados por el demandante.

PRUEBAS:

1. DOCUMENTALES:

Con el presente escrito de contestación aporto para que sean tendidos como pruebas los siguientes documentos:

- ✓ CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. CH-070 DE 2019.
- ✓ Actas de suspensión del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. CH-070 DE 2019.
- ✓ Auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo Radicado 047/2023.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego citar y hacer comparecer a audiencia al demandante con el fin de

Celular: 315-6385697

Correo electrónico: shirleyesparza001@hotmail.com

Bucaramanga – Santander - Colombia



interrogarlo sobre los hechos de la demanda.

ANEXOS:

1. Los poderes a mi otorgados.
2. Certificados de existencia y representación legal de mis representados.
3. Los documentos que enuncio en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

A la **suscrita apoderada**, por los siguientes medios:

Dirección: Calle 28 No. 24- 39 Apartamento 503 Edificio Torreblanca,
Barrio Alarcón de la ciudad de Bucaramanga.

Correo: shirleyesparza001@hotmail.com

A mis **representados** así:

ASESTEMENT LIMITADA, por los siguientes medios:

Dirección: Calle 29 carrera 25-13 Edif. BRPTOWER BUSINES OF 1201
Barrió Manga - Cartagena

Correo: asestmentltda@hotmail.com

TORRES INVERSIONES DTC LTDA, por los siguientes medios:

Dirección: Carrera 39 No. 41-62 Apto S02 Edificio Jaquis Bucaramanga

Correo: contabilidaddte2023@gmail.com

Del señor Juez, Atentamente;

SHIRLEY ESPARZA RANGEL

C.C. No. 63.546.435 expedida en Bucaramanga
T.P. No. 189.948 del Consejo Superior de la Judicatura

Celular: 315-6385697

Correo electrónico: shirleyesparza001@hotmail.com

Bucaramanga – Santander - Colombia